

# EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

ACADEMIA MEXICANA  
DE  
JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION  
CORRESPONDIENTE  
DE LA REAL DE MADRID.

Señores Académicos:

Anima á todos los individuos de esta Academia un deseo tan vivo de corresponder al empeñoso celo de su dignísimo Presidente por despertar el espíritu de asociación y hacer de nuestra agrupación uno de los centros científicos más respetables de la República, que no hay alguno entre nosotros, que no se preste gustoso y satisfecho á contribuir, en la medida de sus fuerzas, al desenvolvimiento de aquel programa, que tiene tanto de levantado como de patriótico. Todos, dando tregua á nuestras cotidianas labores y formando un paréntesis agradable en nuestras rudas tareas, venimos á tomar participación, más ó menos directa, en las tranquilas y serenas discusiones que aquí se emprenden, sin otro interés que el estudio, ni más propósito que el de dar lustre y brillo á nuestra Academia.

Por vía de humildes apuntamientos y á indicación del Señor Presidente, que benévolamente hubo de insinuarme sus deseos, voy á ocupar en breves momentos vuestra atención, más que para presentaros un trabajo formal, para hacer el resumen de la discusión habida sobre el punto consultado y concluir con un proyecto de contestación á la pregunta de la Secretaría de Comunicaciones.

Un maquinista encargado de una locomóvil, arrastrando un tren, que abandona la máquina en una estación y se rehusa á continuar dirigiéndola, ¿se hace reo de un delito, ejecuta un acto que merece una pena ó simplemente presta motivo para el ejercicio de una acción civil?

Tal es, Señores Académicos, reducida á términos precisos y concretos, la cuestión que ha merecido los honores de una discusión tan amplia como concienzuda. La Secretaria de Comunicaciones, á quien consultó el caso práctico una de las Compañías Ferrocarrileras más importantes y antiguas de la República, acompañando el parecer de su abogado, no se contentó con oír la opinión de la Sección respectiva, sino que designó á nuestro ilustrado colega el Sr. Lic. D. Emilio Velasco, para que se sirviera abrir dictámen sobre el particular. La Secretaria mencionada, dando una gran importancia al asunto, quiso todavía contar con la opinión de la Secretaria de Justicia, volviendo á pasar el expediente al estudio del Sr. Lic. Velasco y, por fin, al de esta Academia, por el respetable conducto de su Presidente. En el seno de tan meritísima Asociación, después de un luminoso dictámen del inteligente cuanto modesto Académico, Sr. Lic. D. Rafael Rebollar, se han deslizado opiniones y teorías, que han agotado la materia y apurado la discusión.

La Academia tiene ya resuelto, por una mayoría abrumadora, que el caso propuesto á su consideración no está comprendido en los preceptos de los artículos 486 y 904 del Código Penal, únicos en que algunos Académicos

han creído encontrar incluido el abandono de la máquina por quien está encargado de dirigirla. En consecuencia, lógico es inferir que, no habiendo ley aplicable al caso, prohibido como está, por el artículo 182 de aquel cuerpo de leyes, imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley preexistente al hecho que ella castiga, lógico es inferir, repito, que el abandono á que se ha hecho referencia no constituye un delito, en el sentido estricto de semejante concepto. ¿Deberá serlo, sin embargo? Es decir: reúne el hecho que nos ocupa los caracteres constitutivos, que se requieren para que haya de caer bajo la sanción del Código Penal? Inútil es hacer mérito de una cuestión incidental, que la Academia tiene ya resuelta, aunque de una manera indirecta, en el curso de la discusión, á saber: que si hubiere de considerarse como delito el hecho referido, materia habría de ser su clasificación y castigo de una ley en forma y no de un simple reglamento, para dejar obsequiado el precepto del art. 72 Constitucional.

Debe advertirse también que no se trata del caso en que, del abandono de la máquina por el que la dirige, resulte daño en la propiedad ajena, esto es, la destrucción ó desperfectos de la misma máquina, de los carros que compongan el tren, ó de la vía herrada, porque, en tal evento, el hecho sí cae bajo la sanción del Código Penal, aplicando la teoría de los delitos de culpa y las reglas que los castigan, con relación á las penas prescritas para los delitos intencionales ó propiamente dichos, de la índole ó clase á que haya de referirse el resultado causado. Es de rigor decir lo mismo, si se tratare de un accidente, catástrofe ó colisión de trenes, en que hubiere pérdida de salud ó vida de personas que ocupasen el tren.

Eliminadas estas diversas facetas de la cuestión, queda reducida á su última expresión, á saber: el simple abandono de una locomotora, por el maquinista que rehúsa continuar manejándola ¿reúne los elementos necesarios para que se incluya como delito en el Código Penal? La respuesta negativa se impone, con la fuerza incontrastable de los principios que regulan la jurisprudencia en materia criminal.

Un maquinista, al servicio de una empresa ferrocarrilera, no es sino un dependiente asa-

lariado por ésta, ligados ambos por el contrato de obras, que, como es natural, se rige por los preceptos comunes á todos los contratos. Si el maquinista falta, sin causa justificada y legítima, á las obligaciones que tiene contraídas con la empresa que le paga sus servicios, será entonces responsable para con ésta, de todos los daños y perjuicios que surjan del injustificado rompimiento del contrato. La Empresa, á su vez, civilmente responderá también, á los terceros, de los perjuicios y daños que reclamen como efecto del abandono de la locomotora por el maquinista, según lo prescriben de consuno los Códigos Civil y Penal, perfectamente uniformes en este punto de la responsabilidad civil. Entra, por consiguiente, en el interés de la Empresa, y aún el Reglamento de Ferrocarriles, podría haber sido más exigente con ella cuidar de que á bordo de un tren viaje persona entendida que sustituya al maquinista, cuando éste rehúse seguir cumpliendo con compromisos contraídos en forma.

Esta es la doctrina de vulgarísimo derecho que norma las relaciones de la Empresa y el maquinista entre sí y de la primera con los perjudicados por hechos del segundo; pero no hay razón alguna plausible, al menos se escapa al humilde criterio del que traza estas líneas, que pueda invocarse para sostener que el acto consumado por el maquinista de la cuestión debe de ser punible, y por lo mismo, nivelarse con los delitos contra la propiedad ó la libertad del Comercio, por ejemplo, según tiene indicado uno de los más ilustrados miembros de la Academia. Podrá objetarse que ese acto del maquinista no es un acto indiferente y lícito, sino que *puede ser causa* de serios trastornos y de incalculables perjuicios. Desde luego, si se acepta la hipótesis anterior, se desnaturaliza por completo el punto al debate, y se tendría que resolver en los términos ya indicados la cuestión propuesta. Además, ante el criterio estrictamente jurídico, no puede decirse que el hecho consumado por el maquinista es punible como delito: no será indiferente, ni menos lícito, á la luz de los preceptos que rijen la fé de los pactos y el vigor y fuerza de los convenios honrados; pero de esta afirmación á la de que semejante hecho debe entrar en el terreno del delito existe un abismo que no pueden salvar razones de conveniencia ó de un engañoso interés público.

Es inconcuso que las empresas ferrocarril-

leras son dignas de todo género de consideraciones, tanto porque representan uno de los principales factores del progreso, como porque son de los más poderosos elementos para el auge y expansión de las fuerzas económicas de los pueblos; pero si el Estado lleva su protección hasta el extremo de convertirse en patrono eficaz y vigilante acucioso de todas y cada una de las obligaciones que contraen con la Empresa sus empleados y si, por fin, les impone la sanción de una pena, siempre que violen ó quebranten el contrato con aquella celebrada, entónces el Estado olvida su papel, salva los límites de sus elevadas funciones y destruye la igualdad que debe reinar en sus relaciones con todas las formas de la industria humana, entronizando una especie de monopolio, en favor de la industria ferroviaria, que rechazan, de consuno, los sanos principios de la economía y nuestro pacto federal.

A semejantes absurdos arrastraría la idea de inclinar al Estado á que castigara con penas, sólo aplicables á los delitos, el abandono simple sin resultados, de una máquina, por el empleado que la sirva. Además de estas consideraciones, que son decisivas en la elevada región de los principios, y sin fijar la atención en razones de conveniencia ó interés, ajenas al terreno científico, existen otras, de tanto ó mayor peso, que deben enumerarse, aunque sea rápida y someramente,

La definición que dá el Código Penal al delito es una definición doctrinal, que adolece, como todas las de su índole, del defecto de oscuridad y deficiencia, que han procurado evitar Códigos más recientes que el nuestro. El italiano, por ejemplo del que habremos de ocuparnos en seguida, uno de los últimos, expedido el 1.º de Enero de 1890, bajo la firma del ilustre Zanardelli, no define al delito, prefiriendo redactar en el art. 1.º una proposición negativa, paráfrasis del célebre aforismo: "nullum crimen, nulla pœna sine lege", á caer en el abismo de las definiciones tan peligrosas en derecho. Si nos atuviéramos á la de nuestro Código: "contravención voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que manda", después de concluir, como lo ha hecho la Academia, que no hay delito al abandonar el maquinista el cuidado de la locomotora, porque tal acto no está clasificado en el Código Penal, podría

añadirse que fácil sería crear el delito de ese género, especificándolo entre los que figuran en ese cuerpo de leyes.

O de otro modo: al legislador compete, en tésis general, decidir si un hecho debe ó no ser tenido como delito, de la misma manera que, en los códigos antiguos, lo eran el sacrilegio, la blasfemia, el incesto, la sodomía, el suicidio y en los modernos no; como, por el contrario, hoy figuran como delitos ó faltas las manifestaciones de culto externo, que antes no sólo eran permitidas, sino autorizadas con la presencia de los poderes públicos. Que al legislador incumbe la prerrogativa de crear delitos, incluyéndolos en los códigos que sancione, es inconcuso; pero que esa facultad tiene sus límites es también una verdad plenamente comprobada.

En efecto: el homicidio, el robo, el perjurio, todos aquellos actos que hieran, como hoy expresan los criminalistas, los sentimientos de piedad ó probidad, ó ambos á la vez, son actos que habrán siempre de listarse en los códigos, como tipos del verdadero y científico concepto del delito, sin que el legislador pueda omitirlos. Habrá otros hechos, por el contrario, que, por su misma naturaleza no pueden revestir los caracteres del delito, y, en tal caso, si se les quiere atribuir ese nombre, é incluirlos en una ley penal, se habrá aumentado la nomenclatura de los actos prohibidos por la ley, se habrá creado una especie de delinquentes de convención; pero con mengua de los principios más sanos de la filosofía del derecho penal.

En el terreno de esos principios, en que nos hemos querido colocar, para que haya delito, independientemente de la ley positiva que así lo diga, se requiere que el acto por clasificar reúna los caracteres de perversidad moral, de intención dolosa, de propósito deliberado y consciente, de hacer un perjuicio ó causar daño, lastimando el derecho ajeno, en cualquiera de sus manifestaciones, para que entre de lleno en el terreno prohibido, en la esfera del delito. Así como los preceptistas separan, con escrupuloso empeño, el dominio de la moral de la órbita del derecho, de manera que ni todo pecado es delito, ni todo delito es pecado, [aparte de la sanción moral, que trae aparejada la desobediencia á la autoridad], así también, en el círculo mismo de todos los actos puramente jurídicos, hay unos que repobrar-

rán la ley y la moral unidas, y otros que podrán quedar como indiferentes sin merecer clasificación de ningún genero.

Así, pues, aunque el Reglamento francés para ferrocarriles, de 15 de Julio de 1845, en su art. 20 establezca: Se castigará con prisión de 6 meses á 2 años á todo maquinista, conductor ó garrotero que haya abandonado su puesto, durante la marcha del convoy, y el Reglamento español de 14 de Noviembre de 1855 manda, en su art. 20: Serán castigados como reos de imprudencia temeraria, los maquinistas, conductores, guarda-frenos, jefe de estacion y encargados de telégrafos que abandonen el puesto, durante su servicio respectivo"; aunque esos reglamentos extranjeros—nótese bien que no son los códigos los que tales preceptos contienen—castiguen el abandono de sus puestos, de parte de los empleados de un ferrocarril, seguimos creyendo que tal hecho, sin resultados perjudiciales para un tercero, no es ni puede tener el dictado de hecho criminoso, que merezca la imposición de un castigo. Algunas naciones de la Europa tienen como propiedad del Estado el servicio ferrocarrilero—Bélgica, por ejemplo—y en tal caso es justo y racional que se castigue la separación inmotivada del puesto que se ocupa en dichos ferrocarriles, como sucede tratándose del abandono en general de cualquier empleo. Entre nosotros las empresas ferrocarrileras pertenecen á particulares; en su inmensa mayoría á capitalistas extranjeros, dignos de toda clase de consideraciones, y úun de reconocimiento, porque á ellos se debe el desenvolvimiento de la riqueza nacional y el reinado de la paz; pero tales empresas deben de ser, á los ojos del Estado, iguales á cuantas nazcan y vivan, bajo la sombra augusta de la ley. El dignísimo Presidente de esta Academia, como ilustración del debate, trajo á colación el art. 314 del Código italiano ya mencionado y cuyo texto literal es oportuno citar: "Será castigado con la pena de detención de tres á treinta meses y con multa de 50 á 3,000 liras todo aquel que, por imprudencia, negligencia ó impericia en el arte ó profesión que le sean propias, ó por inobservancia de reglamentos, órdenes ó instrucciones, haga surgir el peligro de una catástrofe en un camino de fierro. Si la catástrofe se realiza, la pena será de 2 á 10 años de prisión y la multa de más de 3,000 liras."

(Traducción francesa de Edmundo Turrell). Es de advertirse que tal artículo se encuentra en la sección que trata de "los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de comunicación," sección especial que no figura entre las de nuestro Código Penal.

La segunda parte del artículo queda eliminada de nuestra cuestión, porque el caso de que habla está previsto y penado por nuestras leyes, con arreglo á los preceptos que se refieren á los cuasi-delitos ó delitos de culpa. Cuanto á la primera parte del susodicho artículo, el legislador italiano fija toda su atención en el peligro que pueda surgir de una catástrofe ferrocarrilera, á causa de cualquier acto que revele, ora desobediencia á los reglamentos, órdenes ó instrucciones, ora imprudencia, negligencia, ó impericia en el arte ó profesión que se ejerza por el agente; de modo que, si el peligro de la catástrofe es remoto y no inminente; si, por último, ese peligro no se sujeta siquiera al cálculo de las probabilidades, sino que permanece bajo el imperio de la ley veleidosa del azar, entonces el acto á que se contrae el código italiano, no tiene sanción de ningún género.

Si esto es así, salvo mejores pareceres, el nuestro es que el caso propuesto á la Academia no puede encontrarse previsto por el código italiano. Como consecuencia de todo lo que hasta aquí hemos dicho y con toda la desconfianza que nos inspira nuestra notoria incompetencia, concluimos con las siguientes proposiciones:

1ª El hecho de rehusarse un maquinista á continuar conduciendo la locomotora que tenía á su cargo, sin resultados ulteriores, no está previsto ni castigado por el Código Penal.

2ª La Academia de Jurisprudencia y Legislación juzga que el hecho á que se refiere la proposición anterior no debe ser considerado como delito, para el efecto de que se le incluya en el Código Penal, porque no reúne los elementos constitutivos de delito, conforme al criterio estrictamente jurídico.

MANUEL F. DE LA HOZ.

## SECCION FEDERAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN.

Presidente, C. Lic. F. Vaca.  
 Ministros, " F. Martincz de Arredondo.  
 " " Pudenciano Dorantes.  
 " " M. de Zamacona.  
 " " J. M. Aguirre de la B.  
 " " Eustaquio Buelna.  
 " " J. Sierra.  
 " " Alberto García.  
 " " Félix Romero.  
 " " M. Castilla Portugal.  
 " " J. M. Vega Limón.  
 " " M. L. Herrera.  
 " " E. Novoa.  
 " " Macedonio Gómez.  
 " " E. Ruiz.  
 Secretario, C. Lic. Arcadio Norma.

INCIDENTE. ¿Sólo puede ser tratado como tal un asunto que no tenga tramitación especial en el Cod. de Proced. Civ. del E. de S. Luis Potosí?

INTERDICTOS. ¿El vencido en uno está impedido legalmente para entablar otro?

ID. ¿Causa instancia la pronunciada en ellos?

INTERPRETACION. ¿Cuál debe ser la de una ley que permite lo que expresa, en orden á lo que no expresa?

México, 11 de Junio de 1895.—Vistas todas las constancias de este expediente y

Resultando primero: Que D. Moisés Perogordo solicitó el amparo de la Justicia Federal contra el acto del Juez 1.º de lo Civil de la Ciudad de San Luis Potosí, que, dando entrada al interdicto de obra nueva promovido por D. Mariano y D<sup>a</sup> Damiana Pardo, mandó suspender la demolición de una pared, que efectuaba el mencionado Perogordo, y cuya pared era divisoria en la casa de ambos; estimando el quejoso que el acto que reclama viola en su persona las garantías que otorga el art. 16 de la Constitución General de la República, porque el derecho á demoler la pared ó á estorbar su demolición había sido ya materia de otro interdicto de despojo que los mismos Pardo acababan de promover y ventilar, contra el mismo Perogordo, habiendo obtenido éste una ejecutoria del todo favorable.

Resultando segundo: Que la autoridad ejecutora, en su informe respectivo, reconoce la verdad de los hechos referidos por el

quejoso, y sólo pretende justificar la legalidad de sus actos, expresando que en la admisión del interdicto de obra nueva y en la orden de suspender la demolición de la pared sujetó sus procedimientos á las prescripciones del Código respectivo: que las alegaciones de Perogordo importaban la excepción de cosa juzgada y ésta no podía impedir la admisión del juicio, sino que debía resolverse en la sentencia definitiva, y no en una cuestión incidental, porque «sólo puede ser tratado como incidente un asunto que no tenga tramitación en nuestro Código de Enjuiciamiento:» que la disposición contenida en el art. 1151 del Código de Procedimientos está entre las disposiciones generales, «es potestativa y permite al vencido las acciones á que él se refiere;» pero que no prohíbe se entable otro interdicto: que ni podía ser de otra manera, porque «hay casos en que con toda evidencia procede un interdicto después de otro, por ejemplo, el de adquirir después del de despojo.....», porque el primero condena porque falta la posesión correspondiente y en el segundo se pide precisamente la posesión: y, finalmente, que la sentencia de un interdicto no causa instancia; que cualquiera cosa que se haya resuelto sobre el objeto de los interdictos no queda definitivamente juzgada, sino que puede ser todavía objeto del juicio plenario de posesión ó de propiedad; conteniendo, además, el informe, otros conceptos que, por ser ampliaciones de los expresados, no es necesario consignar.

Resultando tercero: Que, por las pruebas rendidas en el término legal, resulta satisfactoriamente demostrado que el Juez 1.º de lo Civil tenía, en su calidad de Juez, perfecto conocimiento del interdicto de despojo ventilado entre los Pardo y Perogordo, á promoción de los primeros: de que, fallado ese interdicto, se promovió por Perogordo la ejecución de la sentencia, en la vía de apremio: de que esa sentencia había resuelto ejecutoriamente que no había lugar á la restitución de la posesión reclamada, ni á que se confirmara la prohibición, hecha provisionalmente á Perogordo, de continuar demoliendo la pared divisoria de que se ha hablado: de que el repetido Perogordo solicitó del Juez, en la ejecución de la

sentencia, que notificara á los Pardo que tenían el término de tres días para que tomaran sus precauciones para que continuaran la demolición de la pared; y de que, con fecha 3 de Marzo próximo pasado, el mismo Juez libró orden á la autoridad política correspondiente, para que auxiliase á Perogordo, en el caso de que los Pardo se resistieran á la demolición.

Resultando cuarto: Que, rendidas las pruebas y presentados los alegatos respectivos, el Juez de Distrito, con fecha 15 de Mayo último, pronunció sentencia en que, aceptando los razonamientos de la autoridad ejecutora, declaró que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso, imponiéndole, además, una multa de \$20, veinte pesos, y mandando se remitieran los autos á esta Suprema Corte, para los efectos de la ley, y

Considerando primero: Que el quejoso no solicita el amparo porque se hayan violado las disposiciones legales que marcan los procedimientos del interdicto de obra nueva, sino porque la admisión del interdicto y la suspensión de la obra que ejecutaba el mismo quejoso en la pared que tenía en su exclusiva y legítima posesión son actos que, en su concepto, violan preceptos claros y terminantes de la ley de Procedimientos y que, por lo mismo, carecen de todo motivo y fundamento legal.

Considerando segundo: Que, si bien es cierto que la excepción de cosa juzgada tiene que decidirse en la sentencia definitiva y no puede impedir la admisión de la demanda, no lo es menos que, tratándose de ejecutar una sentencia en la vía de apremio, está claramente determinado, en la tramitación que marca la ley, que no debe estorbarse esa ejecución, y aún prohíbe que se admita otra excepción que no sea la de pago, de cuya prohibición resulta con toda evidencia que no debe admitirse la promoción de un nuevo juicio sobre la misma cosa y entre los mismos litigantes, sin trocar sus papeles, que sólo revela un medio notoriamente ilegal para impedir ó burlar la ejecución de lo fallado, habiendo en apoyo de esta aseveración el terminante precepto del art. 1151 del Código de Procedimientos, que sólo concede al vencido en *cualquier interdicto* el uso del juicio plenario de po-

sesión y del de propiedad. Y si, como afirma la autoridad ejecutora, esa disposición legal es potestativa y permite el uso de las acciones á que se refiere, precisamente por eso no permite el de acciones á que no se refiere, pues tocaría al absurdo establecer que la ley que permite lo que expresa permite también lo que no expresa.

Considerando tercero: Que no puede concederse valor alguno á la aseveración de la autoridad ejecutora, sobre que hay casos en que procede un interdicto después de otro, como el de adquirir, después del de despojo, porque es bien sabido que el interdicto de adquirir sólo se concede para la posesión hereditaria y cuando nadie posee á título de dueño; y por la promoción del interdicto de despojo y el fallo de él, adverso para el promovente, viene á determinarse el hecho de que hay un poseedor de la cosa y á éste debe presumírsele legalmente dueño de ella, circunstancias que cerrarían completamente la entrada al interdicto de adquirir.

Considerando cuarto: Que tampoco tiene valor alguno la alegación de la misma autoridad ejecutora, sobre que lo resuelto en un interdicto no causa instancia, porque no queda definitivamente juzgado, sino que puede ser todavía objeto del juicio plenario ó de propiedad, porque es rudimental y de explorado derecho que la materia de los interdictos es la *posesión actual ó momentánea*, y no es ésta ni lo ha sido nunca la materia de los juicios plenario ó de propiedad.

Considerando quinto: Que, al haber librado la autoridad ejecutora, el día 3 de Marzo próximo pasado, la orden que, á petición del quejoso, dirigió á la autoridad política de San Luis Potosí, para que impartiera á Perogordo el auxilio de la fuerza pública, si alguno se oponía á la demolición de la pared, obraba de acuerdo con las disposiciones de la ley, que mandan la ejecución de las sentencias ejecutorias; y, por lo mismo, al haber dispuesto con esa misma fecha lo enteramente contrario, hasta el grado de dictar nueva orden á la misma autoridad política, para que prestase á los Pardo el apoyo de la fuerza pública para impedir que la pared se demoliere, obró no haciendo aplicación exacta de aquellas

disposiciones, y, lo que es más, contrariarían dolas abiertamente.

Considerando sexto: Que los anteriores razonamientos ponen de manifiesto que el acto reclamado por el quejoso está desnudo de motivo y fundamento legal é importa una inexacta aplicación de la ley, violando por lo mismo las garantías que otorgan los arts. 15 y 16 de la Constitución General.

Por lo expuesto, y con fundamento de los artículos citados y en el 38 de la Ley de 14 de Diciembre de 1882, se declara que se revoca la sentencia del inferior y la Justicia de la Unión ampara y protege á D. Moisés Perogordo, contra la resolución del Juez 1.º de lo Civil de San Luis Potosí, que dió entrada al interdicto de obra nueva que Don Mariano y Doña Damiana Pardo promovieron contra el mismo Perogordo y mandó suspender la demolición de la pared, cuando el quejoso ejecutaba la sentencia pronunciada en el otro interdicto de despojo, que, por la misma pared, se había seguido entre los mismos litigantes.

Devuélvase los autos al Juzgado de su origen con copia de esta sentencia y archívese el Toca.

Así, por mayoría, de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y firmaron: Presidente: *F. Vaca*.—Ministros: *Francisco Martínez de Arredondo*.—*Pudenciano Dorantes*.—*M. de Zamacona*.—*J. M. Aguirre de la B.*—*Eustaquio Buelna*.—*J. Sierra*.—*Alberto García*.—*Félix Romero*.—*M. Castilla Portugal*.—*J. M. Vega Limón*.—*M. L. Herrera*.—*E. Novoa*.—*Macedonio Gómez*.—*E. Ruiz*.—*Arcadio Norma*, secretario.—(Rúbricas.)

## SECCION PENAL.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
DE PUEBLA DE ZARAGOZA.

1.ª Sala.

Presidente, C. Lic. Ignacio Enciso.  
Magistrados, „ „ Miguel Sandoval.  
„ „ „ Alfonso Maldonado.  
„ „ „ Angel Uriarte.  
„ „ „ Juan Quintana.  
Secretario, „ „ Manuel Freyría.

CASACION. ¿Procede según el Cód. de Proced. pen. del E. de Puebla, cuando el veredicto del jurado es contrario á la evidencia de los hechos?

Puebla, Noviembre 9 de 1894.

Visto y resultando primero: Que en el Juzgado de sentencia de Zacapoaxtla fué procesado Ignacio Marín Hernández, por el delito de robo, perpetrado la noche del 10 de Octubre de 1893, en la casa de Faustino Ortíz.

Resultando segundo: Que el Juez citó día para la vista de la causa y el 30 de Agosto del corriente año el Jurado pronunció veredicto de culpabilidad, contra el que interpuso casación el Defensor del procesado.

Resultando tercero: Que el Defensor de pobres mejoró el recurso por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, lo primero fundado en que el Jurado votó la culpabilidad sin que estuviera probada la existencia del delito; y lo segundo; en que, no estando apoyado, en dato alguno del proceso, que la suma robada fuera de ochocientos pesos, la tercera pregunta del cuestionario que dice: "¿El valor de la cantidad robada por Marín Hernández es de ochocientos pesos?" infringió los arts. 607 y 2401, fracción 5.ª del Código de Procedimientos.

Resultando cuarto: Que el Procurador General pidió que no se casara el veredicto, por no existir ni la infracción de ley, ni los quebrantamientos de forma alegados por el Defensor.

Considerando primero: Que la primera de las conclusiones del Procurador de primera instancia fué que Ignacio Marín Her-

nández era culpable del robo de ochocientos pesos, páginas, 79, y el Juez, para cumplir la obligación que le impone la frac. 1.<sup>a</sup> del art. 2401 del Código de Procedimientos, tenía la obligación de preguntar al jurado si la cantidad robada era la que fijó el Procurador; no habiéndose por lo mismo infringido los artículos que cita el Defensor, con haber formulado la tercera pregunta del interrogatorio, en los términos en que está.

Considerando segundo: Que para que la casación proceda por infracción de ley, fundada en mala apreciación de las pruebas, es necesario que el veredicto contraríe la evidencia de los hechos, la confesión admitida ó la prueba documental—artículos 2505 y 2508 del Código citado—y en el presente caso la inocencia de Marin Hernández, ni era un hecho evidente, ni estaba fundada en documentos, ni menos podía constar la confesión del acusado.

Por esto y con fundamento de los artículos 1895 y 2528 del mismo Código de Procedimientos, la Primera Sala del Tribunal Supremo de Justicia del Estado falla:

No es de casarse ni se casa el veredicto pronunciado en Zacapoaztla, el treinta de Agosto próximo pasado, en la causa instruida contra Ignacio Marín Hernández, por robo.

Notifíquese al Procurador General y al Defensor de pobres: publíquese, librese la ejecutoria y con ella devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales á que haya lugar y archívese el toca.

Así, por unanimidad, lo resolvieron el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, que formaron la Primera Sala, y firmaron.—*Ignacio Enciso.*—*Miguel Sandoval.*—*Alfonso Maldonado.*—*Angel Uriarte.*—*Juan Quintana.*—*Manuel Freyria*, Secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE NUEVO-LEÓN.

2.<sup>a</sup> Sala.

Magistrado, C. Lic. J. Juan Lozano.  
Oficial 1.<sup>o</sup> „ „ F. Cantú Cárdenas.

FRAUDE. ¿Cómo se comprueba el cuerpo de este delito?

ROBO. ¿Cómo se castiga, cuando es ejecutado en un edificio destinado á habitaciones?

Monterrey, Noviembre veintiocho de mi ochocientos noventa y cuatro.—Vista esta causa, instruida por el Juez 2.<sup>o</sup> del Ramo Penal de la 1.<sup>a</sup> fracción: contra Mariano de Leon, soltero, albañil, de 23 años y de esta vecindad, por los delitos de robo y fraude: vista la sentencia que en nueve del corriente dictó el Juez expresado, por la que condena á Mariano de León á un año, siete meses, de obras públicas y setenta y cinco días de arresto, contados desde el seis de Octubre último, en que se le declaró formalmente preso; lo condena igualmente á enterar en la Recaudación de Rentas del Estado una multa de dos pesos, cincuenta centavos, ó á sufrir, en su defecto, cinco días más de arresto, lo inhabilita por diez años para toda clase de honores, empleos y cargos públicos, y previene se le amoneste, para que no reincida: visto el dictamen del Ministerio público, lo alegado por la defensa en esta 2.<sup>a</sup> instancia, y todo lo demás que debió tenerse presente.

Resultando: que Mariano de León robó en el Casino de esta ciudad varias colecciones de periódicos, por valor de ocho pesos, extrayéndolos; en dos distintas noches, de una pieza del piso alto de aquel edificio, y vendiéndolos después por la misma cantidad de ocho pesos en la Panadería del Nopal.

Considerando primero: Que la existencia de los delitos de robo y fraude ya relacionados aparece justificada en la causa, con las pruebas que se recibieron sobre la propiedad y valor de la cosa robada, la cual se encontró en poder del comprador, constando igualmente; por los datos de la causa, entre los cuales obra la propia confesión del inculpado Mariano de León, que éste fué su autor.

Considerando segundo: Que el robo, cuando

se ejecuta en un edificio ó pieza que no están destinados para habitación, se castiga con la pena de uno á dos años de prisión ú obras públicas, debiéndose aplicar el máximum de esa pena, si el delito se verifica de noche (art. 352 del mismo Código).

Considerando cuarto: Que, por efecto de la acumulación, deben agregarse á las penas mencionadas veintidos días de arresto y una multa de cincuenta centavos, cuarta parte de las que corresponden por el delito de fraude (arts 200, 351, frac. 1.ª, y 395, fracción 2.ª, del referido Código).

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, se reforma la sentencia de primera instancia en cuanto á la pena corporal, imponiéndose al procesado Mariano de León dos años de obras públicas y ciento doce días de arresto, con calidad de retención, por una cuarta parte más de ese tiempo, en su caso, contando desde la fecha que se expresa en la misma sentencia de 1.ª instancia, la cual se confirma en todos los demás puntos que comprende. Notifíquese y dése cuenta: Así lo resolvió y firmó el C. Magistrado de la 2.ª Sala: Doy fe.—Lic. *J. Juan Lozano*.—Lic. *F. Cantú Cardenas*, oficial 1.º.—Rúbricas.

Monterrey, Diciembre ocho de mil ochocientos noventa y cuatro. No habiéndose interpuesto recurso alguno contra la anterior sentencia dentro del término de la ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 451 del Código de Procedimientos penales, se declara ejecutoria; en consecuencia, expídanse los testimonios de estilo, poniéndose el reo á disposición del Ejecutivo, en la Penitenciaría del Estado; hágase la transcripción al juez respectivo, para los efectos legales, y archívese el proceso. Notifíquese. Lo decretó y firmó el C. Magistrado de la 2.ª Sala: Doy fé.—Lic. *Losano*.—Lic. *F. Cantú Cardenas*, oficial 1.º.—Rúbricas.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE NUEVO-LEÓN.

3ª Sala.

Magistrado, C. Lic. Juan J. Barrera.  
Oficial 1.º, O. Lic. F. Néstor Guerra.

CIRCUNSTANCIA ESCULPANTE. ¿Lo es la legítima defensa de los intereses?

Monterrey, Noviembre (29) veintinueve de mil ochocientos noventa y cuatro (1894).—Vista esta causa, instruída por el Alcalde 3º de Villa de Marín y resuelta por el C. Juez 2º de Letras del Ramo Penal de la 1.ª fracción judicial, contra Filomeno A. Lozano, soltero, labrador, de veinte años de edad y originario y vecino de aquella Villa, por el delito de homicidio, ejecutado en la persona de Santos Garza, y contra Vidal Lazo, labrador, de veintidos años de edad, soltero y del mismo origen y vecindad, por el delito de robo. Vista la sentencia de 1.ª Instancia, de fecha dieciocho de Octubre próximo pasado, en la cual se absolvió al encausado Lozano de toda responsabilidad, declarando en su favor la exculpante definida en la fracción 7.ª del artículo 34 del Código Penal, y se condenó á Lozo á sufrir la pena de dos años, cuatro meses, de obras públicas y noventa días de arresto, con calidad de retención, por una cuarta parte más de ese tiempo, en su caso, y computados desde el día once de Agosto del corriente año, en que fué declarado formalmente preso, inhabilitándosele, por diez años, para obtener empleos, honores y cargos públicos, y previniendo se amoneste al reo, en su oportunidad, para que no reincida. Vistos: el parecer fiscal, en el sentido de que se confirme esta resolución, lo alegado en favor de los presuntos culpables por sus defensores, Lics. Generoso Garza y Roque de Luna, con cuanto más consta de autos y ha debido tenerse presente.

Y resultando primero: Que la noche de nueve de Agosto último se introdujeron Santos Garza y Vidal Lazo á una labor de la propiedad de D. Filomeno A. Lozano, en la villa de Marín, y comenzaron á llenar unos costales de maíz, de un montón que existía ya pisado en dicha labor, cuando fueron sorprendidos por el Sr. Lozano, á quien, según éste lo afirma, se le echaron encima inmediatamente, dando mérito á que el agredido hiciera uso de su carabina contra los agresores y causando á

Garza tres lesiones, con arma de fuego, y otra por contusión, con la misma arma, á Vidal Lazo.

Resultando segundo: Que, por fallecimiento de Santos Garza, se mandó practicar la autopsia del cadáver, encontrándose en ese examen que el occiso tenía una lesión en la región anterior derecha del tórax, en donde penetró el cuerpo vulnerante, fracturando el esternón, atravesando el mediastino anterior, la cavidad pleural izquierda, el lóbulo superior izquierdo del pulmón, el espacio tercero intercostal del mismo lado, y, lesionando ligeramente la tercera costilla, desgarró las partes blandas de la región humeral posterior é hizo su salida por la piel, en el punto que separa los tercios superior y medio del brazo izquierdo. Esta lesión causó directa é inmediatamente la muerte y fué clasificada por los peritos entre las que define el art. 520 del Código Penal.

Y considerando primero: Que el homicidio de que se ocupa esta causa se comprobó de bidamente en ella, por la fé judicial y autopsia del cadáver del que fué Santos Garza; justificándose también el robo de maíz imputado á Garza y á Vidal Lazo, por habérseles sorprendido infraganti, y por los medios que al efecto establece el art. 163 del Código de Procedimientos Penales.

Considerando segundo: Que, atendidas las circunstancias de haberse comprobado el robo del maíz que se hizo en la labor de D. Filomeno A. Lozano, de ser dos los ladrones, de verificarlo de noche y de ser sorprendidos los delincuentes infraganti, las hacen presumir fundadamente una agresión á aquel, por parte de éstos, es de reputarse el homicidio cometido por Lozano como de los que se ejecutan con derecho, comprendiéndose en la exculpante de la fracción 7.ª del art. 34 del Código Penal.

Considerando tercero: Que, respecto de Vidal Lazo, comprobado por su misma confesión el robo que se le imputó en el proceso, y habiendo concurrido en la comisión del delito las particularidades que exigen la aplicación de los arts. 70, 208, 352, 356, frac. 1.ª, 359, 363 frac. 1.ª, y 374, fracs. 1.ª y 2.ª, del Código Penal, son de conceptuarse como arregladas á derecho las penas de obras públicas, de arresto, de inhabilitación, de retención y de amonestación que para el expresado Lazo designó la sentencia que se revisa.

En tal virtud, y de acuerdo con el parecer del Ministerio Público, se debía de confirmar y se confirma la relacionada sentencia en todas

sus partes. Notifíquese, y, causando ejecutoria, por ministerio de la ley, esta resolución, expídanse los testimonios de estilo y póngase al reo Vidal Lazo á disposición del Ejecutivo del Estado, en la cárcel de Marín, para los efectos legales; hágase la correspondiente transcripción al Juez de autos y archívese la causa. Así lo resolvió y firmó el C. Magistrado de la 3.ª Sala: Doy fe.—*Lic. Juan J. Barrera.*—*Lic. Nestor Guerra*, oficial 2.º —Rúbricas.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE NUEVO-LEON.

2.ª Sala.

Magistrado, C. Lic. J. Juan Lozano.  
Oficial 1.º ,, ,, F. Cantú Cárdenas.

ROBO ¿Cómo se comprueban sus elementos constitutivos?

PRESUNCIONES. ¿Deben ser varias, enlazadas entre sí y con el hecho que con ellas se trata de probar?

ROBO DE BESTIAS DE CARGA, TIRO Ó SILLA. ¿Cómo se castiga?

Monterrey, Noviembre treinta de mil ocho, cientos noventa y cuatro.—Vista esta causa, instruida por el Alcalde 2.º de San Nicolás de los Garzas, contra Gregorio García, casado, labrador, de 52 años y vecino de la Villa de General Cepeda, en la hacienda de «La Rosa», Estado de Coahuila, por el delito de robo: vista la sentencia que, con fecha 20 del mes actual, pronunció el Juez 2.º del Ramo Penal de la 1.ª fracción, por la que condena al procesado Gregorio García á un año, ocho meses de obras públicas y setenta y cinco días de arresto, que se contarán desde el 10 de Octubre último, en que se le declaró formalmente preso, con calidad de retención, y á enterar en la Recaudación de Rentas del Estado una multa de ocho pesos, ó á sufrir, en su defecto, dieciseis días más de arresto, inhabilitándolo por diez años, para toda clase de honores, empleos y cargos públicos, y previniendo se le amoneste, para que no reincida: visto el dictámen del Ministerio Público, en el sentido de que se confirme el fallo de 1.ª Instancia, menos en la parte que se refiere á la retención: visto lo alegado por la defensa, con cuanto más debió tenerse presente.

Resultando primero: Que el día 5 de Octubre próximo pasado desaparecieron del campo, jurisdicción de la Villa de San Nicolás de los Garzas, cuatro burros, por valor de treinta y dos pesos, pertenecientes á los Sres. Ramón Chávez, Juan Hernández y Romualdo Garza y, sospechándose que los hubiera robado Gregorio García, individuo forastero, que la mañana del mismo día había salido de la expresada Villa, lo persiguió el primero de los ofendidos hasta la hacienda de "La Rosa", jurisdicción de la Villa de Cepeda, Coahuila, donde fué aprehendido con los animales robados, remitiéndose por la autoridad al Juez competente.

Resultando segundo: Que Gregorio García, al ser interrogado sobre el hecho, dijo primero que una persona desconocida le había prestado los burros de que se trata, para llevar su familia á «La Rosa», y declaró después haber comprado los mismos burros á un desconocido en esta Ciudad, confesando que la mañana del cinco de Octubre, fecha de la desaparición de los burros, salió de la Villa de San Nicolás de los Garzas para esta misma ciudad.

Considerando primero: Que la existencia del delito que dió motivo á este proceso aparece suficientemente acreditada con la prueba testimonial que rindieron los ofendidos sobre la propiedad, preexistencia, falta posterior y valor de los animales robados y con el hallazgo de éstos en poder del acusado García.

Considerando segundo: Que, contra el expresado García, obran, además de la presunción que nace del hecho de encontrarse en su poder las bestias robadas, las que resultan de haber estado el mismo García en el lugar del delito el día en que éste se verificó, de no haber justificado la adquisición de las cosas robadas y de haber sido vario en sus dichos, presunciones todas que, por el enlace y conexión que entre sí tienen, forman, en concepto de esta Sala, una prueba perfecta de su culpabilidad, como autor del robo.

Considerando tercero: Que el robo de una ó más bestias de carga, de tiro ó de silla, cuando se ejecuta en campo abierto, se castiga con la pena de uno á cuatro años de prisión ú obras públicas, pudiendo aplicarse; entre el máximo y el mínimo de dicha pena, la que se creyere justa: (artículos 65 y 360, fracción II del Código Penal).

Considerando cuarto: Que á esa pena, debe añadirse, por lo que hace al procesado García,

la de tres á noventa días de arresto, que corresponde por la cuantía del robo (art. 356), fracción 1.ª, y 359), la de multa de ocho pesos: cuarta parte del valor de lo robado, (art. 351) y la de amonestación para que no reincida (artículo 208 del mismo Código Penal).

Por las consideraciones y fundamentos expuestos y de acuerdo con lo pedido por el Ministerio Público, se confirma la sentencia de 1.ª Instancia que se revisa, en los diversos puntos que comprende, menos en el que se refiere á la retención, que no procede.—Notifíquese y dése cuenta.—Así lo resolvió y firmó el C. Magistrado de la 2.ª Sala. Doy fé.—Lic. J. Juan Lozano.—Lic. F. Cantú Cárdenas, oficial 1.º.—Rúbricas.

Monterrey, Diciembre once de mil ochocientos noventa y cuatro.—Transcurrido el término legal, sin que se interpusiese recurso alguno contra la sentencia anterior, con fundamento en el art. 451 del Código de Procedimientos Penales, se declara que ha causado ejecutoria; en consecuencia, expídanse los testimonios de estilo, poniéndose el reo á disposición del Ejecutivo, en la Penitenciaría del Estado, hágase la transcripción al Juez respectivo para los efectos legales y archívese el proceso. Notifíquese. Lo decretó y firmó el C. Magistrado de la 2.ª Sala: Doy fé.—Lic. Lozano.—Lic. F. Cantú Cárdenas, oficial 1.º.—Rúbricas.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN.

2ª Sala

ROBO EN PARAJE SOLITARIO. ¿Cómo se castiga?  
REINCIDENCIA. ¿En qué consiste?

Monterrey, Diciembre trece de mil ochocientos noventa y cuatro.—Vista en grado de apelación, esta causa, instruida por el Juez 2.º del Ramo Penal de la 1ª fracción contra Francisco Garza, casado, barbero, de treinta y cuatro años, originario de Cadereita Jimenez, y de esta vecindad, por el delito de robo: vista la sentencia que con fecha catorce de Noviembre último dictó el Juez expresado, por la que condena á Francisco Garza á seis años, ocho meses, de obras públicas y noventa días de arresto, contados desde el nueve de Octubre próximo anterior, en que se le declaró formalmente pre-

so, con calidad de retención por una cuarta parte más de ese tiempo en su caso, inhabilitándolo por diez años, para toda clase de honores y empleos y cargos públicos y previniendo se le amoneste, para que no reincida: visto lo alegado por la defensa en esta 2.ª instancia: visto el dictamen fiscal y cuanto más debió tenerse presente.

Resultando 1º: Que la noche del cinco de Octubre del corriente año se apoderó Francisco Garza de un cerdo, estimado en dos pesos, cincuenta centavos, perteneciente á Don Gregorio Mancilla, vecino de esta Ciudad, ejecutando el hecho en un lugar inmediato á la casa habitada por dicho señor, y siendo aprehendido la misma noche, por los Sres. Juan é Ignacio Sanchez, quienes lo pusieron á disposición de la autoridad, juntamente con el animal robado.

Resultando 2º: Que el mismo Francisco Garza fué ya condenado ejecutoriamente por otro delito de robo, á la pena de tres meses, veintidos días, de arresto, la cual tenía cumplida cuando ejecutó el nuevo delito.

Considerando 1º: Que la existencia del robo, á que se refiere este proceso se justificó de un modo legal con las pruebas que se recibieron sobre la propiedad y valor del cerdo robado, constando igualmente por el testimonio de los Sres. Juan é Ignacio Sánchez y por el hallazgo del referido cerdo en poder del inculpado Francisco Garza, que éste fué su autor.

Considerando 2º: Que el robo de que se trata, por razón del lugar y de la hora en que se verificó, debe estimarse como ejecutado en paraje solitario, siendo de imponérsele, en ese concepto, la pena de uno á dos años de prisión ú obras públicas que le designa el art. 364 del Código Penal.

Considerando 3º: Que á esa pena son de añadirse la de tres á noventa días de arresto, que corresponde por la cuantía de robo, y la de inhabilitación por diez años, para toda clase de honores, empleos y cargos públicos. (artículos 150, 352, 356, frac. 1.ª, y 359 del mismo Código).

Considerando 4º: Que la reincidencia se castiga con la pena correspondiente al último delito, aumentándola en una tercera parte, siempre que, como en el presente caso, tal delito fuere más grave que el anterior: (artículos 29 y 207, frac. 3.ª, del Código citado).

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, y con arreglo, además á los artículos 65 y 208 del expresado Código, se reforma la

sentencia apelada de 1.ª instancia, en cuanto á la pena corporal impuesta al procesado Francisco Garza, á quien se condena á dos años de obras públicas y noventa días de arresto, con calidad de retención, contados desde la fecha que se expresa en dicha sentencia, la cual se confirma en los puntos que se refieren á la inhabilitación y amonestación del reo. Notifíquese y dése cuenta. Así lo resolvió y firmó el C. Magistrado de la 2.ª Sala: doy fé.—*Lic. J. Juan Lozano.*—*Lic. F. Cantú Cardenas*, oficial 1º.—Rúbricas.

Monterrey, Diciembre veinticuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.—No habiéndose interpuesto ningún recurso contra la anterior sentencia, dentro del término legal, con fundamento en el artículo 451 del Código de Procedimientos Penales, se declara que ha causado ejecutoria; en consecuencia, expídanse los testimonios de estilo, poniéndose el reo á disposición del Ejecutivo, en la Penitenciaría del Estado; hágase la trascripción al Juez respectivo para los efectos legales y archívese el proceso. Notifíquese. Lo decretó y firmó el O. Magistrado de la 2.ª Sala: doy fé.—*Lic. Lozano.*—*Lic. F. Cantú Cardenas*, oficial 1º.—Rúbricas.

SECRETARÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO  
DE PUEBLA DE ZARAGOZA.

Presidente, C. Lic. Miguel Sandoval.  
Magistrados, „ „ Ignacio Enciso.  
„ „ „ Alfonso M. Maldonado  
Secretario, „ „ Manuel Freyría.

DICTAMEN PERICIAL. ¿Puede extenderse hasta determinar si las lesiones fueron inferidas casual ó intencionalmente?

CONFESION. ¿Puede decirse que la hace del delito el que alega una circunstancia excluyente?

Puebla de Zaragoza, 21 de Mayo de 1895

Visto y resultando: Que por el delito de lesión, inferida á Justo Orea, se abrió contra Miguel Méndez el proceso respectivo en el Juzgado de sentencia del Distrito de Libres.

Que el procesado en su declaración preparatoria, asegura que el hecho fué accidental y no tuvo intención de causar mal á Orea.

Que el experto del Distrito, describió la lesión y la calificó entre las que no ponen pero pueden poner en peligro la vida, y que la cicatriz que dejó la abertura de entrada no queda visible.

Que los Médico-legistas de este Distrito ratificaron ese dictámen.

Que el defensor, contestando los cargos, sostiene que la lesión fué casual y que en favor del acusado existe además la circunstancia excluyente de responsabilidad enumerada en la fracción 14ª del artículo 34 del Código Penal.

Que, en estado de verse el proceso en Sala de Jurados y ya celebrado el sorteo para la formación de la Sala, comparecieron Justo Orea y su padre Miguel del mismo apellido, constituyéndose partes en el proceso, interviniendo con ese carácter al acto de la vista, en el que expusieron cuanto tuvieron por conveniente.

Que contra el veredicto que declaró inculpable al expresado Miguel Méndez, el Agente de Distrito interpuso el recurso de casación, al que también se adhirieron los expresados Orea, quiénes en su escrito de mejora piden la casación del veredicto, porque en su concepto el dictámen pericial no llenó las condiciones que señala el artículo 405 del Código de Procedimientos, en sus fracciones I y V, porque concluido el sumario, no se les entregó el proceso para exponer lo que á sus derechos importara y para presentar las pruebas oportunas ó impugnar las ofrecidas de contrario, porque las pruebas se recibieron sin su conocimiento y citación, estimando infringidas las tres primeras fracciones del artículo 2511, y, por último, porque se calificó contra ley la responsabilidad del procesado, obrándose contra la confesión judicial del mismo, adminiculada con otras pruebas.

Que el Procurador General, lejos de mejorar el recurso interpuesto por el Agente, impugnó las razones en que se funda el escrito de mejora.

Que el Defensor del procesado, haciendo suyos los razonamientos expuestos por el Procurador general, pidió se declarara sin lugar la casación del veredicto.

Considerando: Que las reglas establecidas en el artículo 405 del Código de Procedimientos, no son de aplicarse todas á cada uno de los casos que demanden juicio pericial.

Que en el de que se trata, el dictamen emitido por el experto llenó las condiciones que exige la regla 5ª del art. 405, y por

TOMO VII.

tanto no se han infringido ésta ni la primera, puesto que, con relación á aquella, los peritos no podrían determinar si la lesión había sido inferida casual ó intencionalmente.

Que tampoco se han quebrantado las formas esenciales del procedimiento designado en las fracciones I, II y III del artículo 2511 del repetido Código de Procedimientos, porque habiéndose constituido los Orea partes en el proceso, horas antes de la celebración de la vista, hasta ese momento se les ha podido considerar como tales, atento lo prevenido en el artículo 2189 del mismo Código de Procedimientos.

Que quien alega una circunstancia excluyente de responsabilidad criminal, respecto de un hecho, no confiesa delito.

Que en este concepto los jurados, al estimar las pruebas, usaron de la facultad que les otorga el artículo 560 del mismo Código, y el veredicto no está comprendido en el caso 2º del 2508.

Por tanto, la Primera Sala de este Tribunal, con fundamento de los artículos 1895 y 2528 del precitado Ordenamiento,

Falla: Que no es de casarse ni se casa el veredicto á que se ha hecho referencia-

Notifíquese al Procurador General, al acusador C. Miguel C. Orea, y al defensor Lic. Modesto R. Martínez: publíquese, líbrese la ejecutoria y con ella devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales á que haya lugar y archívese el toca.

Así, por unanimidad, lo resolvieron el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, que formaron la Sala respectiva, y firmaron.—*Miguel Sandoval.*—*Ignacio Enciso.*—*Alfonso M. Maldonado.*—*Manuel Freyria*, secretario

## SECCION CIVIL.

JUZGADO 2.º DE 1.ª INSTANCIA DEL CANTÓN  
DE VERACRUZ.

Juez, C. Lic. Francisco González Llorca.  
Srio. " " J. M. Castellanos.

CONTRATOS. ¿Es principio de común jurisprudencia que sólo obligan á los que los otorgan?

QUIEBRA. ¿Los acreedores privilegiados y los hipotecarios pueden abstenerse legalmente de tomar parte en el convenio del deudor común con los demás acreedores?

CONVENIO. ¿Pueden oponerse al celebrado con el deudor común los acreedores disidentes y los que no hayan asistido á la junta relativa?

ID. ¿Debe ser aprobado judicialmente y notificado á todos los acreedores, so pena de no obligarles, en el caso contrario?

ID. ¿Puede decirse aprobado por aquel de los acreedores que ejecutó actos en el sentido del convenio; pero sin expresarlo así?

TESTIGO SINGULAR E INTERESADO. ¿Puede constituir prueba?

CONCURSO. ¿Puede pedirse por un solo acreedor?

LETRA DE CAMBIO. El girador de ella, cuando ha sido protestada por falta de aceptación y de pago ¿tiene en su poder un título ejecutivo?

## [CONCLUYE] (1)

Considerando sexto: La parte de los Sres Landero, Pasquel y Compañía se excepciona, además, manifestando en su alegato que un solo acreedor no puede formar un concurso; pero esto no es enteramente exacto, por lo que respecta al caso que se discute, pues, si es cierto que el concurso entraña la idea de concurrencia de dos ó más acreedores, no lo es menos que uno solo de crédito líquido y vencido, detiene la facultad de pedir la declaración de quiebra, conforme á la frac. 2 del art. 1415 del Código de la materia, y en tal caso habrá lugar al concurso necesario, como terminantemente lo previene el art. 1474 del propio ordenamiento.

Considerando séptimo: Mas si los Sres. Landero, Pasquel y Compañía en nada robustecen su intención con las excepciones opuestas y que hemos analizado en los precedentes considerandos, en cambio sí los favorece la misma acción del demandante, cuyos títulos fundamentales no son en modo alguno bastantes para pedir la declaración de quiebra. De las actas de protesta presentadas por el Sr. Tiffaine se desprende que D. Luis G. Dozal; rehusó tanto la aceptación de la letra como su pago, manifestando únicamente que los Sres. Landero Pasquel y Compañía habían ajustado ya un convenio con sus acreedores y suspendido todo pago, de suerte que del mismo protesto se deduce que el título del demandante no era líquido, ni exigible, circunstancia que lo inva-

lida para solicitar con él una declaración de quiebra. El art. 1475 del Código de Comercio, en sus fracciones 1.ª y 2.ª, dice que el concurso necesario procede cuando se trate de ejecutar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ó cuando, entablado un juicio ejecutivo, no haya bienes bastantes en que trabar la ejecución. La letra de cambio de fojas 2 de estos autos nada significa, no es el título que justifica el crédito del demandante; el hecho de haber sido protestada, por falta de aceptación, impone al girador la necesidad ineludible de ocurrir contra el girado en juicio ordinario; pero no en juicio ejecutivo: para esto sería preciso que la letra hubiese sido aceptada, circunstancia que le imprime aparejada ejecución, y no se diga que el haber expuesto D. Luis G. Dozal que no la aceptaba, en virtud de la suspensión de pagos y del convenio celebrado, es razón suficiente para que se tenga como ejecutivo el título, porque, en primer lugar, el protesto por falta de aceptación no se entendió con los mismos demandados, y aun cuando en estos autos, en segundo lugar, no se ha negado que el Sr. Dozal fuese apoderado de Landero, Pasquel y C.ª, tampoco hay prueba palmaria de ello. En consecuencia, no siendo título ejecutivo el de D. Mauricio Tiffaine, no ha lugar á que con su apoyo se declare la quiebra de la negociación mercantil Landero, Pasquel y C.ª.

Considerando octavo: Por las circunstancias acabadas de enumerar, mientras tanto no se resuelva en el correspondiente juicio ordinario, y por medio de sentencia ejecutoriada, la legitimidad y procedencia del adeudo, no puede saberse si es ó no privilegiado el crédito del actor, y, por consiguiente, no puede favorecerlo el art. 990 del Código de Comercio, motivo de más para que se declare la quiebra de la negociación demandada.

Considerando noveno: Tan evidente resulta la carencia de derecho en D. Mauricio Tiffaine para solicitar la quiebra, con un título que á todas luces no funda legalmente sus pretensiones, que sin ninguna duda debe considerársele como temerario en el litigio, é incurso, por ende, en la disposición condenatoria del art. 113 de la Ley Orgánica de Tribunales.

Por estas consideraciones, y con fundamento de los preceptos de ley invocados, se resuelve.

Primero. No es de declararse la quiebra de los Sres. Landero, Pasquel y C.ª, de este comercio.

(1) Véase "El Derecho", tomo VII, núm. 9, p. 156.

Segundo. Se dejan á salvo los derechos de D. Mauricio Tiffaine para que los ejercite en vía y forma que corresponda.

Tercero. Condénase al mismo Sr. Tiffaine al pago de las costas y gastos del presente juicio.

Cuarto. Notifíquese.

Lo proveyó y firmó el C. Lic. Francisco González Llorca, Juez 2.º de 1.ª Instancia del Cantón. Doy fe.—*Francisco González Lloacr.*—*J. M. Castellanos*, secretario.—Rúbricas.

JUZGADO 1.º DE PRIMERA INSTANCIA DE  
PUEBLA DE ZARAGOZA.

Juez C. Lic. Manuel Flores Ruiz.  
Srio. „ „ Benjamín del Callejo.

COMPETENCIA. ¿La de un juez se determina por la sumisión expresa de las partes en un contrato?

EJECUCION. ¿Puede despacharse desde luego en el juicio hipotecario?

CENSO CONSIGNATIVO. ¿Cuándo es exigible el capital?

Puebla, 29 de Junio de 1894.

Visto el escrito precedente con el que se promueve juicio ejecutivo hipotecario, y

Resultando primero: Que el Lic. D. Luis M. Brito, que presenta ese escrito expone ser cesionario del capital de nueve mil pesos, que á censo consignativo recibió de D. Ramón Mantilla el intestado de D. Gabriel Ramírez y Miranda, representados por su albacea y herederos, y como se hubiesen dejado de pagar dos semestres de réditos, vencidos ya y que forman una pensión, por esta circunstancia se ha hecho exigible el capital, aún antes de estar vencido el plazo para pagarlo, ejercitando por tanto la acción ejecutiva que en derecho procede, á ese intento pide se mande requerir de pago á la Sra. Gertrudis Fernández, representante de aquel intestado, y poseedora de las fincas Taxtitlán y el Rosario, en que se constituyó hipoteca especial y expresa, para la seguridad del pago, por el capital de nueve mil pesos y por la suma además, de quinientos cuarenta pesos, por réditos vencidos hasta el 30 de Marzo último, librándose para este fin exhorto al C. Juez de 1.ª Instancia de S. Juan de los Llanos, lugar de la residencia de la Sra. Fernández.

Resultando segundo: Que, para fundar el peticionario la acción ejercitada con su escrito referido, exhibió las dos escrituras de imposición y cesión que se han tenido á la vista.

Resultando tercero: Que, hecho el análisis de la primera, aparece: que en esta Ciudad, el 29 de Octubre de 1890, ante el Notario D. Angel Genaro Figueroa, la Sra. Gertrudis Fernández, como albacea del intestado de su esposo D. Gabriel Ramírez y Miranda, compe-

tentemente autorizada, no sólo por los herederos de dicho intestado, sino por el Juez que conoce de ese juicio, recibió á censo consignativo de D. Ramón Mantilla, la cantidad ó capital de nueve mil pesos, que se obligó á redimir el 29 de Octubre de 1896, en esta Ciudad—que designó para el cumplimiento de esa obligación, renunciando expresamente el fuero de su domicilio, y obligándose á pagar, además, el rédito del seis por ciento anual, por semestres de año vencido, dando ó constituyendo, á favor del censalista, hipoteca especial de la hacienda de Taxtitlán y rancho el Rosario, reconociéndose en la primera, cinco mil pesos y en el segundo cuatro mil pesos, y además en la una y el otro los intereses y gastos, á cuya escritura que se otorgó ante el Notario, lugar, mes y año dichos antes, concurrió D. Antonio Ramírez con la representación que se acredita en esa escritura, apareciendo al final de ella que el 18 de Noviembre del mismo año de 1890 quedó inscrita en el libro número 13 de hipotecas, según nota puesta al calce de ella, por el encargado del Registro público de San Juan de los Llanos, y que por la segunda de las escrituras mencionadas en el anterior resultando, D. Ramón Mantilla, ante el Notario Don Benjamin del Callejo, el diez y ocho de Enero del corriente año, cedió a título oneroso al Lic. D. Luis M. Brito el capital antes dicho y los derechos y acciones consiguientemente emanados de tal cesión, quedando inscrita dicha escritura en el Registro Público de San Juan de los Llanos, el 3 de Febrero del mismo año, y hecha notificación de la cesión á Doña Gertrudis Fernández el 15 del mes que rige.

Considerando primero: Que, examinada esencialmente la competencia de este Juzgado en la acción ejercitada, encuéntrase ella acreditada con arreglo á los artículos 13 y 14 del Código de Procedimientos.

Considerando segundo: Que, teniendo aplicación, conforme al artículo 1152 de aquel cuerpo de derecho las disposiciones legales relativas á los juicios ejecutivos comunes, con arreglo al art. 1111 del mismo Código, procede el despachar el mandamiento de ejecución, pues que la personalidad del actor se encuentra acreditada, la demanda viene en forma, porque; conforme al art. 1151, se exige el pago de obligaciones pecuniarias, líquidas, vencidas y aseguradas con hipoteca, y el título en que se funda la acción ejercitada, reúne los requisitos de la fracción 1.ª del artículo 1087.

Considerando tercero: Que lo sentado últi-

mamente fúndase principalmente en los arts. 1843, 1845, 3213 y 3218 del Código Civil, pues que el capital recibido á censo consignativo y cuyo crédito fué cedido al promovente, se ha hecho exigible, por la circunstancia de haberse dejado de pagar dos semestres de los intereses estipulados.

Por tanto, y en apoyo de las prescripciones legales citadas, como de los arts. 1153 al 1156 del Código de Procedimientos, mando: que se requiera á Doña Gertrudis Hernández, como representante del intestado de D. Gabriel Ramírez y Miranda, de pago por la cantidad de nueve mil pesos de capital y quinientos cuarenta pesos de reditos vencidos el treinta de Marzo último y accesorios, y en caso de no verificar el pago, se le embarguen la hacienda de Taxtitlán y rancho el Rosario, que se pondrán en depósito, conforme á derecho, fijándose en esas fincas las cédulas hipotecarias y publicándose en el "Periódico Oficial" y en el periódico que se publique en San Juan de los Llanos y, en caso de no haberlo, se fijará un acopia legalmente autorizada en la puerta del Juzgado de 1.ª Instancia de este Distrito y otra en las casas consistoriales; á ese fin librese exhorto al ciudadano Juez de 1.ª Instancia de dicho Distrito, para que, sirviéndose nombrar ministro ejecutor, se dé cumplimiento á lo mandado en este auto. Notifíquese al Lic. Don Luis M. Brito, quien nombrará una persona que se encargue de gestionar el exhorto que se manda librar, y en el acto de la diligencia se notificará la misma resolución á Doña Gertrudis Fernández, previniéndosele señale en esta ciudad casa para que se hagan las subsecuentes notificaciones. Lo resolvió el Juez 1.º de 1.ª Instancia de este Distrito y firmó. Doy fé.— *Manuel Flores Ruis.*—Rúbrica.—Ante mí.—*Benjamín del Callejo.*—Rúbrica.

JUZGADO DE LETRAS DEL RAMO CIVIL DEL  
SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.

Juez, C. Lic. M. L. Carmona.  
Asistencia, " " G. Calzada.  
" " " M. Castillo.

JUICIO HIPOTECARIO. ¿Cómo debe promoverse?  
INSTRUMENTOS PUBLICOS ¿Hacen prueba plena?  
HIPOTECA. ¿Para ser válida necesita siempre de registro?  
HEREDEROS. ¿Procede contra ellos la demanda por obligación del autor de la herencia?  
COSTAS. ¿Siempre debe condenarse á su pago en juicio hipotecario?

Saltillo, Diciembre 18 de 1894.

Visto el presente juicio que, por escrito fecha 25 de Marzo de 1893, promovió en la

vía sumaria el C. Valeriano Ancira, mayor de edad y de esta vecindad contra los Señores José María Benito y Srita. Liberata Goribar, el primero de los cuales, con residencia en Parras de la Fuente, asegura el actor estar autorizado por los demás para el juicio que ha sido seguido contra todos, exigiéndoles el pago y prelación del crédito hipotecario contraído por el Sr. Benito Goribar, padre de los demandados, según escritura que se acompañó á la demanda: Visto el auto porque se mandó dar curso á la demanda y expedir la cédula hipotecaria correspondiente, á la vez que se citó á los demandados: Vista la requisitoria librada al C. Juez de Letras de Parras de la Fuente el 11 de Abril del expresado año de noventa y tres y la contestación dada por el Sr. José María Goribar; Vistas: las demás requisitorias dadas para la citación de los otros demandados Benito y Liberata Goribar, residentes en México, la contestación dada por éstos: las prevenciones que se les hicieron para comparecer al juicio, bajo apercibimiento de rebeldía, sin que hubiesen presentándose, ignorándose por fin su paradero según consta de autos: Vistas las publicaciones que posteriormente se hicieron, las diversas gestiones del actor para continuar el juicio, el avalúo de la finca hipotecada, citación para sentencia, con cuanto más consta, debió y convino verse.

Resultando primero: El día 25 de Marzo de 1893 promovió el actor su demanda, según escrito de la misma fecha, al que acompañó los títulos correspondientes y pidió en la vía sumaria el pago de la suma de mil quinientos pesos, como capital prestado al Sr. Benito Goribar, finado padre de los demandados, y los intereses del dos por ciento mensual, estipulados por la escritura fecha 11 de Febrero de 1887, otorgada ante el Escribano Eulogio de Anda y debidamente registrada, por contener la hipoteca especial y expresa que para seguridad del capital é intereses se consignó sobre la casa número 7 de la 5.ª calle de Santiago de esta ciudad: cuya finca con las piezas de que se forma y bajo los linderos designados correspondió al deudor Sr. Goribar y á su hermano D. Luis del mismo apelativo, en cuya representación y por sus propios derechos otorgó el título hipotecario

mencionado; y, habiéndose admitido la demanda, se le dió el curso correspondiente conforme á lo dispuesto por el art. 955 del Código de Procedimientos Civiles, mandando expedir la cédula hipotecaria y citarse á los demandados, para que por sí ó por representante compareciesen á contestar el juicio y á oponer las excepciones que tuviesen á su favor.

Resultando segundo. En cumplimiento á lo dispuesto por auto fecha 6 de Abril de 1893 se libró al Juez de Letras de Parras de la Fuente requisitoria para que citase al C. José María Gorívar, como uno de los demandados que residieron en aquel lugar, cuya requisitoria fué obsequiada y, aunque no compareció el Sr. Gorívar á rendir contestación alguna, en la notificación que se le hizo por el Sr. Juez requerido manifestó que dejaba al acreedor Sr. Ancira expeditos sus derechos, para que hiciera el uso que le conviniese; habiendo posteriormente presentado el mismo acreedor su escrito de 22 de Abril de 93, pidiendo que, por no haber aceptado los demandados el pleito ni haber expuesto nada Don José María Gorívar en cuanto al depósito de la finca, se le declarase depositario de ella, á lo que accedió el Señor Juez según auto de la expresada fecha 22 de Abril de 93, que le fué notificado, quedando en suspenso los autos hasta el 14 de Febrero de 1894 en que el actor presentó escrito, agitando la secuela de este mismo negocio.

Resultando tercero: A cargo del actual personal el despacho del Juzgado; se proveyó el auto fecha 5 de Marzo de 1894, por el que se le previno al demandante justificase el haberse librado y publicado la cédula respectiva, de cuyos hechos no había constancia en el expediente, y á la vez se mandó citar á los demandados José María, Benito y Liberata Gorívar, por requisitorias libradas respectivamente á los Jueces de su residencia; y el primero de estos señores C. José María Gorívar, contestó ante el Juez de Parras de la Fuente que, no habiendo hecho su padre ninguna disposición testamentaria respecto á la finca, se consideraba sin derecho á ella y se eximía por lo tanto de toda ingerencia en el asunto, respetando el contrato hecho al Sr. Ancira; los otros demandados, Sr. Benito Go-

ríbar y Srita. Liberata, del mismo apelativo, en notificaciones respectivamente hechas por el Juez 3° de lo Civil de la ciudad de México, dijeron, la última, que se sujetaba á la contestación dada por su hermano D. José María, y el último, que nada podía exponer hasta que consultase con su abogado. Después de esto el actor, por escrito de 17 de Abril del expresado año de 1894, acusó rebeldía á los demandados, atento el tenor de las contestaciones que habían dado al citárseles, y el Juzgado proveyó dicho escrito, disponiendo se librasen nuevas requisitorias, con el apercibimiento de rebeldía, si aún no comparecían por sí ó por representante á seguir el juicio, cuyas requisitorias, que fueron despachadas y se obsequiaron debidamente, produjeron los efectos de nueva notificación al Sr. José María Gorívar, quien repitió su contestación antes dada, y los otros dos demandados no fueron hallados, así como no lo fué el expresado D. José María Gorívar, en diligencias posteriores, por haber informado el Juez de Parras de la Fuente que había cambiado de domicilio.

Resultando cuarto: Por escrito fecha 12 de Junio del corriente año, la parte actora pidió se siguiese el curso de este juicio, citándose á los demandados por el "Periódico Oficial", conforme á lo dispuesto por el art. 148 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de ignorarse su paradero; y el Juzgado lo dispuso así, por auto relativo fecha diecisiete del mismo mes, habiéndose adjuntado además los ejemplares del "Periódico Oficial," con la cédula que se había librado oportunamente y que se hizo en cumplimiento del auto fecha 9 de Julio de este mismo año: igualmente se agregaron los periódicos con el edicto citatorio á los demandados, sin que en ningún tiempo hubiesen ocurrido á contestar la demanda, ni á usar excepciones ó hacer el nombramiento de perito por su parte; en cuya virtud el actor nombró con tal carácter al C. Juan Nuncio, y además, se procedió como lo preceptúa el art. 973 del referido Código de Procedimientos Civiles, pidiéndose informe sobre el precio en que está cotizada la finca hipotecada para el pago de contribuciones, en la Tesorería General, cuya oficina informó, por oficio de 15 de

Octubre último, que el valor de dicha finca, consignado en el catastro, era de dos mil pesos, habiéndose tenido este valor como base para el remate solicitado por el promovente.

Resultand oquinto: Aunque se habían señalado los días en que debían tener lugar las almonedas, se suspendieron los efectos del auto fecha 22 del expresado Octubre, por falta de resolución que aún no existía, determinando el remate de la finca gravada; pero el C. Valeriano Ancira, en diligencia de fecha 26 de dicho mes, pidió se pronunciase sentencia, condenando á los demandados al pago de la suma reclamada, intereses y costas, por razón de no haberse presentado á alegar excepciones y ser bastante para el fallo la escritura hipotecaria, que, como jurídica, registrada y de plazo cumplido, hace fe en juicio; por lo que se pronunció el auto fecha 28 del referido mes de Octubre, por lo cual se citó á las partes para sentencia, habiéndose notificado personalmente al actor y librándose edictos, que se publicaron en el "Periódico Oficial" para conocimiento de los demandados, agregándose los ejemplares respectivos á este juicio.

Considerando primero: Que la demanda promovida por el C. Valeriano Ancira contiene los requisitos exigidos por el art. 955 del Código de Procedimientos Civiles, fué promovida en la vía sumaria prescrita por el artículo 951 del mismo Código y se acompañó á ella el título hipotecario en que la fundó, cuyo documento aparece otorgado á su favor por el Sr. Benito Goribar, padre ya finado de los demandados, para asegurar la suma de mil quinientos pesos que recibió en préstamo con el interés pactado de un dos por ciento mensual y un año de plazo, contado desde la fecha del título, cuyo capital é intereses aseguró con la casa núm. 7 de la 5ª calle de Santiago de esta ciudad, y fué el expresado título debidamente registrado en el oficio de hipotecas, según consta de la razón sentada al calce del testimonio que obra en autos, bajo la firma del C. Félix Salinas, oficial registrador en esta ciudad; por esto merece el repetido título entera fe y forma prueba plena, conforme al art. 776 del citado Código de Procedimientos civiles, Contiene la

fuerza y solemnidad que menciona el art. 1980 del Código Civil y produce la prelación y preferencia de pago, concedidas á favor del acreedor por razón de su mismo carácter y determinación particular de los bienes hipotecados.

Considerando segundo: Que la confesión hecha por el deudor sobre la circunstancia de haber recibido la suma prestada, con renuncia de la excepción de non numerata pecunia y del término prescrito por el art. 1202 del Código Civil para ejercitarla, produce también una prueba perfecta contra el deudor y no deja duda acerca de la legitimidad del adeudo, cuya reclamación compete al acreedor contra el deudor mismo ó contra sus herederos, que le suceden en todos sus derechos, acciones y obligaciones; por lo que ha sido legal en el presente caso la reclamación del Sr. Ancira contra los demandados como sucesores del deudor Sr. Benito Goribar.

Considerando tercero: Que, citados los demandados por los medios legales para el juicio, á fin de que ejercitasen las defensas y excepciones que les conviniesen, no alegaron circunstancia alguna que paralizase el curso del juicio, sino que en las notificaciones que recibieron aceptaron la reclamación, sin que fuesen después hallados para otras diligencias citatorias que se les hicieron saber por el Periódico Oficial, surtiendo así los efectos legales que prescribe el art. 148 del repetido Código de Procedimientos Civiles, por lo que se estima perfecta y sin vicio la tramitación de este asunto, produciendo contra los demandados su falta de comparecencia al juicio la calificación de rebeldía que establece en su fracción 1.ª el art. 1380 del repetido ordenamiento de Procedimientos Civiles, debiendo merecer, conforme á las fracciones 1.ª y 5.ª del art. 212 del propio Código, la condenación en costas.

Considerando cuarto: Que en el presente caso debe resolverse sobre los derechos controvertidos y declarar si procede ó no el remate de la finca hipotecadas, para lo que se han tenido presente las tramitaciones del juicio, el título de hipoteca presentado por el actor fundando su reclamación y aducido desde entonces como prueba que ameritó el procedimiento prescrito para el

juicio hipotecario que se adoptó, pero que, siendo los intereses pactados el dos por ciento mensual, este sólo debe cobrarse por el tiempo del contrato y el demás transcurrido solo causará rédito legal del uno por ciento como es de ley; y de capital é intereses deducirse las rentas percibidas por el acreedor, desde la fecha en que recibió la finca, para lo que rendirá cuentas dando la distribución correspondiente.

Considerando quinto: Que el precio de dos mil pesos fijado en la Tesorería General del Estado para el cobro de contribuciones de la finca hipotecada es legal, en defecto del avalúo de peritos que los demandados no nombraron; procede, por dicho valor, sacarse á remate la expresada finca pregonándose tres veces de diez en diez días, como lo preceptúan los arts. 973 y 974 del relacionado Código de Procedimientos Civiles.

Por estas consideraciones y fundamentos legales expuestos, se debía de fallar y se falla:

Primero. Se condena á los demandados CC. José María y Benito Gorívar y Señorita Liberata del mismo apelativo, á pagar al C. Valeriano Ancira la suma de mil quinientos pesos, que el Sr. Benito Gorívar, padre de aquellos, recibió en préstamo del Sr. Ancira, más los intereses del dos por ciento mensual estipulado por dos años, como plazo y prórroga señalados en la hipoteca, y el uno por ciento como rédito legal desde el vencimiento del contrato hasta el día en que se hizo el pago.

Segundo. Se condena igualmente á los demandados al pago de las costas erogadas por el actor en este juicio.

Tercero. Para pago de la suma prestada, intereses y costas, se manda hacer trance y remate de la casa núm. 7 de la 5ª calle de Santiago de esta ciudad, dada en hipoteca al acreedor.

Cuarto. Al efecto, notifíquese esta resolución al acreedor y publíquese en el Periódico Oficial, para conocimiento de los demandados declarados ausentes, y después se señalarán los días en que deban tener lugar las almonedas. Así lo resolvió y firmó el C. Lic. Matias L. Carmona, Juez de Letras del Ramo Civil de este Distrito. Doy fe y de haberse autorizado esta sen-

tencia en 31 de Diciembre en que se expensaron los timbres correspondientes.—*M. L. Carmona.—A.—G. Calzada.—A.—M Castillo.—Rúbricas.*

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE TECALI.  
ESTADO DE PUEBLA.

Jués C. Lic. Francisco J. Gámez.

Secretario. C. Lic. J. Adalberto Piña:

CESION. ¿Debe ser notificada al deudor para que produzca efecto?

PAGO. Cuando se ha dejado á la posibilidad del deudor el acreedor debe probar ésta?

En Tecali, á 12 de Julio de 1895, el Lic. Francisco J. Gamez, Juez de 1.ª instancia de este Distrito, ante el subscripto Secretario con quien actúa, dijo:

Visto y resultando: Que así por la escritura presentada en el acta anterior y la de hipoteca agregada al principio de estas actas, como también por las diligencias judiciales practicadas, tanto para la notificación de la cesión, como para probar la posibilidad del pago, página 32, aparece que Doña Teodora Romero, como albacea de Doña Silvestre Mendoza y con acuerdo de sus coherederos, hipotecó en 28 de Enero de 1885, á D. José de la Luz Zayas, el rancho de Totolquetzale, sito en este Municipio, por la cantidad de doscientos noventa y seis pesos ochenta y siete centavos, sin causa de réditos que debía pagarle cuando para ello tuviere posibilidad á condición, de que el acreedor pudiera usufructuar el fundo hipotecado, mientras no se le hiciera el pago.

Que, en 19 de Diciembre del año próximo pasado, el Sr. José de la Luz Zayas cedió al Sr. Miguel Lezama, sin ninguna reserva de derechos, ese crédito hipotecario, por la expresada cantidad, con más la de ocho pesos ochenta centavos, que habían pagádose por contribuciones y con cargo á la hipotecæ, según la cláusula segunda de esa misma escritura.

Que el cesionario D. Miguel Lezama pidió con este carácter, en veinte de Diciembre del año próximo anterior, que, para que la cesión produjera sus efectos, se notificara á Manuel é Ignacia Romero como coherederos conocidos de Doña Teodora del mismo apellido, y que por haber muerto esta última é ignorarse quiénes fueran sus representantes, se hiciera á éstos aquella misma notificación, por edictos en el «Periódico Oficial» del Estado como se verificó.

Que en 25 de Enero de este año, el mismo Sr. Lezama, representado por el Lic. D. Francisco Zepeda, solicitó previamente una infor-

mación sumaria de testigos, con objeto de acreditar que la Sra. Teodora Romero había tenido posibilidad de hacer el pago antes de su muerte, acerca de lo cual declararon de conformidad los testigos Manuel y José de Jesús Orea y Evaristo Degante.

Considerando: Que, así por las escrituras de hipoteca y cesión ya mencionadas, como por las diligencias judiciales relativas á la notificación de esa cesión y posibilidad del pago, aparece plenamente justificado, conforme á los artículos 460, inciso primero, 461, 544, 554 del Código de Procedimientos, y 1743, 1745 y 1632 del Código Civil, que D. Miguel Lezama, como cesionario de D. José de la Luz Zayas, tiene contra D<sup>a</sup> Teodora Romero un crédito pecuniario de doscientos noventa y seis pesos ochenta y ocho centavos, cuyo crédito es líquido, vencido y asegurado con hipoteca sobre el rancho de Totolquetzale, situado en este Municipio.

Que se han designado como poseedores en común del expresado rancho á Manuel é Ignacia Romero, vecinos de esta Villa.

Que el juicio ejecutivo hipotecario procede para exigir el pago de obligaciones pecuniarias, líquidos, vencidas y aseguradas con hipoteca, artículo 1151 del Código de Procedimientos.

Que este Juzgado es competente para conocer del juicio que se intenta, artículo 18, regla segunda, del mismo Código.

Que por el poder apud acta, constante en estas diligencias, está bien acreditada la personalidad del peticionario, artículo 195 del Código citado.

Que la demanda viene en forma; y que el título en que se funda es ejecutivo, artículo 1807, inciso primero del mismo, ordenamiento.

Por lo expuesto, con fundamento de las disposiciones citadas y de los artículos 1152 y 1155 del repetido Código de Procedimientos, por este auto se manda: que se requiera de pronto y ejecutivo pago á Manuel Romero, como uno de los poseedores en común del rancho de Totolquetzale, por la cantidad de doscientos noventa y seis pesos ochenta centavos y por el importe de los accesorios legales; y no verificándolo, se trabo ejecución en el fundo hipotecado y se constituya en depósito con estricto arreglo á derecho; librándose para ello la ejecutante el respectivo mandamiento, y en el caso, se fije la cédula hipotecaria y se inscriba en el registro ese embargo, nombrándose Ministro Ejecutor para ese requerimiento al C. José de Jesús Martínez, á quien se hará saber su nombramiento, para que, previa su aceptación y protesta en forma, proceda al desempeño de su cargo; y por último, notifíquese al promovente y al ejecutado, en el

acto de la diligencia, este auto, que así proveyó y firmó el expresado Juez, ante mí, Doy fe.—*Francisco J. Gámez.—J. Adalberto Piña, Secretario.*

JUZGADO 1.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PUEBLA.

Juez C. Lic. Manuel Flores Rulz.  
Srio. ,, ,, Francisco Fuentes.

COMPETENCIA. ¿La tiene, para conocer de la declaración de estado el juez del domicilio del presunto incapacitado?

MINISTERIO PÚBLICO. ¿A falta de los interesados puede pedir la interdicción?

TUTOR INTERINO. ¿Debe ser oído en todo juicio de interdicción?

CURADOR. Debe ser nombrado, siempre que se nombre tutor?

Puebla, á 20 de Abril de 1895.

Vistos y resultando: Que el Agente primero del Ministerio Público, en escrito que ha presentado, expone: que Doña Trinidad Nava, que se encuentra en el Hospital de mujeres dementes de esta Ciudad, está afectada de enajenación mental, circunstancia por la cual promueve el mismo funcionario el juicio de interdicción, pidiendo previamente el nombramiento de tutor y curador interinos.

Considerando: Que, por más que el Ministerio público no expone la época en que haya ingresado al Hospital de dementes la señora Nava, para así establecer con precisión el domicilio de ella, la circunstancia de encontrarse en dicho Establecimiento basta para considerarse competente este Juzgado para conocer del juicio que se inicia, conforme á la regla 32 del art. 18 del Código de Procedimientos, pudiendo el Ministerio público promover el juicio, con arreglo al art. 457 del Código Civil; en cuya virtud procede el nombramiento de tutor y curador interinos, dada la prescripción de los arts. 450 y 669 de dicho Código.

Fundado en esas prescripciones, proveo competente este Juzgado para conocer del juicio de interdicción de la señora Trinidad Nava, se nombran tutor y curador interinos á los CC. Lázaro García y Agustín Meléndez. Notifíqueseles, como al Agente primero y en su oportunidad dese cuenta. Lo proveyó y firmó el Juez 1.º de 1.ª Instancia. Doy fe.—*Manuel Flores Ruiz.—Francisco Fuentes.*